

De la ración del abate jurado.
de la Villa en el segoico, sea

En la Villa de Segovia a veinte y tres dias del mes de noviembre
de mill e seiscientos e treinta e cinco años ante mi el escrivano publico eto
pauca presento mi jurado de villa y cargo vecino de la dicha Villa = Edixo
que el abate de segovia por su jurado carector de la Villa de segovia
miguels proximo pasado et qualdicho officio no podria usar portener su casa
arrendada para muchos años y tener officio. mavy ocupado y estar obligado
a pagar las rentas de la Villa no poder acudir a otras ocupaciones teniendo
tambien de tal jurado y no poder cumplir. Lo mandamiento del señor al
calde con la puntualidad que se requiere. por lo qual yo contra sus causas
quiere muerden querir a hacer dexacion del dicho officio. por lo qual cedo y res
paso al dicho abate en el dicho officio de segoico sea vecino
de la dicha Villa y pedida explicada al dicho señor alcalde ordinario
de la dicha Villa para la conservacion del dicho officio en el dicho pedido
de segoico sea. con que de flantas bastantes para el dicho officio de la
causa de la dexacion pedio testimonio a mi el dicho escrivano a lo
qual fueron testigos Joande epuicaval y perobanes de ondarca
y Joande viata vecinos y estantes de la dicha villa y por que
el dicho otorgante no sabia escribir asu ruego firmo mtes
tigo a lo qual los dichos otorgante y testigos yo el presente
escrivano doy fe como yo = pate rado dicho no bala =

Joande viata

A sem
amo de
del galargos

a dicha fianca al dicho pedro de goicoi, por la razon suso dicha
 y por lo que se pide por el dicho fran. abad de arte aya de y holuerian y redu
 ciran a la dicha carcel y prision en que esta todas las cosas que poudieran
 O por otro suer competente. Les fueren mandadas y en defecto presentadas de ella
 y cada uno dellas pagaran todo lo que contra fuere su jurado y fetenciado y
 todas las cosas en que fuere condenado y ademas de la suso dicho y a mayor
 abundamiento y seguridad de las fiancas que tiene dadas para servir el oficio
 del dicho jurado y alcaide de la carcel de la dicha villa basta sant miguel
 primero benedico del ano de mill. y trescientos y veintitres el otorgante
 y cada uno dellos de racion que se obligaban y obligaran con sus personas y bienes
 a nidos y por aver y le anan fianca para que desde dicha de la fecha desta carta
 basta el dicho dia de senor sant miguel del dicho benedico de racion y
 veintitres el dicho pedro de goicoi o sea durante el dicho ano y tiempo efe
 tuara y cumplira to mandamientos del dicho senor alcalde y su tiniente
 y de otros quales quier sueres e justicias competentes con toda diligencia
 y cuidado sin ningun descuido ni remision alguna y para que acudida
 a las personas que les pertenesciere con los maravedis que en su poder en
 traren anexos a dicho oficio y para que tenga buena guarda y custodia
 de la dicha carcel teniendo los presos que fueren a su cargo a buen recaudo
 y no darles salida alguna sin que ynteruega mandamiento del dicho
 senor alcalde o del dicho sutiniente o tenientes o otros sueres competen
 tes que fueren de la causa teniendo la dicha carcel con prisiones y apareses
 necesarios y guardando en razon del dicho oficio de alcalde carcelero
 lo prohibido y mandado por leyes e prematicas de estos reinos. solo las penas
 dellas aien quanto toca a los mantenimientos y a otras cosas como entoda
 y ademas cosas que son ofueren a su cargo y para quedara
 buena residencia en los dichos oficios y para que asi mismo no baya
 ausencia en los treinta dias de la residencia y para que final mente
 sera lo que es obligado y en buen jurado y alcaide de la carcel o y
 para el cumplimiento de la dicha fianca carcelera y de todo lo demas

Comentes
 de

Esta escritura contenida obligaron a personas y bienes ab
 yperar y dieron poder cumplido en forma de las fianças de suma
 de quales quier partes que sean a la jurisdiccion de rometieron ren
 ciando supropio fuero jurisdiccion de rometieron y la lei. si conve
 nido y rescuiciones ta carta por retencia de finitaua de sues conpe
 repurada en cada su gada o bre que renuncian a tota la
 tenes de usuar emiro con la general y derecha de la
 ericoito a la d'obi fiança cartela y renunciaron la ley
 cancinu de li beromos yansi lo otorgaron siendo pres
 tes por testigos et comitido antonio de arribitaual
 tin de arteaga fra pichon er dias y joande acotequi
 de la d'obi villa y el d'cho domingo de olarra fernon otorgo
 lo firmo de su nombre y por los mas otorgantes que
 eron no auian escrivir a su ruego de la firmo ynt
 a los quales otorgantes y testigos de ifee conoço y
 escriuano

H. Joandicho y gnu

A Sem
 como corae
 de galarea